

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público de las gasolinas que se enajenen en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, durante el período comprendido del 20 al 26 de enero de 2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 2/2016

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público de las gasolinas que se enajenen en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, durante el período comprendido del 20 al 26 de enero de 2016

MIGUEL MESSMACHER LINARTAS, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; segundo, cuarto y quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y Quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales, las cuotas disminuidas y los precios máximos al público aplicables a las gasolinas que se enajenen en la franja fronteriza de 20 kilómetros y el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo comprendido del 20 al 26 de enero de 2016, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero.- Se dan a conocer los montos de los estímulos, las cuotas de gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disminuidas con dichos estímulos, así como los precios máximos de las gasolinas, aplicables en la franja fronteriza a que se refiere el artículo segundo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 20 al 26 de enero de 2016.

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$3.697	\$3.697	\$3.697	\$3.697	\$3.697
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$2.500	\$2.500	\$2.923	\$2.923	\$2.923
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.697	\$3.697	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.923	\$2.923	\$0.423	\$0.423	\$0.000	\$0.000	\$0.000
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.16	\$13.16	\$8.87	\$8.87	\$8.87	\$8.87	\$8.87
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.98	\$13.98	\$11.08	\$11.08	\$10.59	\$10.59	\$10.59

Artículo Segundo.- Se dan a conocer los montos de los estímulos, las cuotas de gasolinas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subincisos a) y b) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios disminuidas con dichos estímulos, así como los precios máximos de las gasolinas, aplicables en la franja fronteriza dentro del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América a que se refiere el artículo cuarto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 20 al 26 de enero de 2016.

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 20 Y HASTA 25 KILÓMETROS AL SUR DE LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$3.081	\$3.081	\$3.081	\$3.081	\$3.081
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$2.083	\$2.083	\$2.436	\$2.436	\$2.436
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.697	\$3.697	\$0.616	\$0.616	\$0.616	\$0.616	\$0.616
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.923	\$2.923	\$0.840	\$0.840	\$0.487	\$0.487	\$0.487
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.16	\$13.16	\$9.59	\$9.59	\$9.59	\$9.59	\$9.59
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.98	\$13.98	\$11.56	\$11.56	\$11.15	\$11.15	\$11.15

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 25 Y HASTA 30 KILÓMETROS AL SUR DE LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$2.465	\$2.465	\$2.465	\$2.465	\$2.465
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$1.667	\$1.667	\$1.949	\$1.949	\$1.949
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.697	\$3.697	\$1.232	\$1.232	\$1.232	\$1.232	\$1.232
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.923	\$2.923	\$1.256	\$1.256	\$0.974	\$0.974	\$0.974
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.16	\$13.16	\$10.30	\$10.30	\$10.30	\$10.30	\$10.30
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.98	\$13.98	\$12.04	\$12.04	\$11.72	\$11.72	\$11.72

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 30 Y HASTA 35 KILÓMETROS AL SUR DE LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$1.849	\$1.849	\$1.849	\$1.849	\$1.849
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$1.250	\$1.250	\$1.462	\$1.462	\$1.462
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.697	\$3.697	\$1.849	\$1.849	\$1.849	\$1.849	\$1.849
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.923	\$2.923	\$1.673	\$1.673	\$1.462	\$1.462	\$1.462
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.16	\$13.16	\$11.02	\$11.02	\$11.02	\$11.02	\$11.02
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.98	\$13.98	\$12.53	\$12.53	\$12.28	\$12.28	\$12.28

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 35 Y HASTA 40 KILÓMETROS AL SUR DE LA LÍNEA DIVISORIA INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$1.232	\$1.232	\$1.232	\$1.232	\$1.232
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.833	\$0.833	\$0.974	\$0.974	\$0.974
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.697	\$3.697	\$2.465	\$2.465	\$2.465	\$2.465	\$2.465
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.923	\$2.923	\$2.090	\$2.090	\$1.949	\$1.949	\$1.949
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.16	\$13.16	\$11.73	\$11.73	\$11.73	\$11.73	\$11.73
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.98	\$13.98	\$13.01	\$13.01	\$12.85	\$12.85	\$12.85

TERRITORIO COMPRENDIDO ENTRE MÁS DE 40 Y HASTA 45 KILÓMETROS AL SUR DE LA LÍNEA DIVISORIA
INTERNACIONAL

	Zona I	Zona II	Zona III	Zona IV	Zona V	Zona VI	Zona VII
I.- Monto del estímulo:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.616	\$0.616	\$0.616	\$0.616	\$0.616
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.417	\$0.417	\$0.487	\$0.487	\$0.487
II.- Cuota disminuida:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.697	\$3.697	\$3.081	\$3.081	\$3.081	\$3.081	\$3.081
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.923	\$2.923	\$2.506	\$2.506	\$2.436	\$2.436	\$2.436
III.- Precios máximos al público:							
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$13.16	\$13.16	\$12.45	\$12.45	\$12.45	\$12.45	\$12.45
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$13.98	\$13.98	\$13.49	\$13.49	\$13.41	\$13.41	\$13.41

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de enero de 2016.- Con fundamento en el artículo Quinto, quinto párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en ausencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios, **Eduardo Camero Godínez**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., para operar como Unión de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio Núm. P 003/2016.

UNIÓN DE CRÉDITO GENERAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V.

Calle Prim No. 229, Despacho 6, Colonia Centro,
C.P. 91700, Veracruz, Veracruz.

At'n.; Lic. Abelardo José González Ralero

Presidente del Consejo de Administración.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracciones II, III, y XIV, de la Ley de Uniones de Crédito y 4, fracciones XI y XXXVIII, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; así como conforme a los Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2015, y con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio número 601-II-60032, del 26 de octubre de 1976, la otrora Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, otorgó autorización a la Unión de Crédito Comercial del Golfo, S.A. de C.V. para operar como tal en el ramo comercial, en los términos del artículo 85, fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Posteriormente, a través del Oficio número 601-DRV-1936/94, de fecha 14 de junio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de septiembre de 1994, se aprobó la modificación al término primero de la autorización otorgada el 26 de octubre de 1976 antes referida, para cambiar su denominación social a Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Por oficio número 132-A/1169/2013, del 4 de abril de 2013, se notificó a Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. que se practicaría una visita de inspección ordinaria sobre cifras al 31 de marzo de 2013, misma que tuvo verificativo del 15 al 23 de abril de 2013.
3. Derivado de lo anterior, mediante oficio número 132-A/1203/2013, de fecha 31 de mayo de 2013, se comunicaron a Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. las observaciones derivadas de la visita de inspección ordinaria practicada en cumplimiento al oficio número 132-A/1169/2013, entre las que se encontraron: Capital Contable Inferior al Capital Mínimo Pagado, Capital Neto Inferior al Capital Mínimo Pagado y Sistema Contable-Reconocimiento Contable.

Asimismo, se otorgó derecho de audiencia a Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, debiendo remitir la documentación e información que, en su caso, estimara convenientes para desvirtuar las observaciones realizadas.

4. Mediante escrito recibido en esta Comisión el 12 de agosto de 2013, la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. ejerció su derecho de audiencia otorgado en el oficio número 132-A/1203/2013, manifestando lo que a su interés convino y exhibiendo los documentos que estimó conducentes.
5. Atento a lo anterior, y toda vez que la referida Entidad no desvirtuó las observaciones que le fueron realizadas mediante el oficio referido en el antecedente inmediato anterior, esta Comisión por oficio número 132-A/1334/2013, fechado 8 de octubre de 2013, comunicó a la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes.

Al efecto, en dicho oficio se señalaron a la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., los plazos con que contaba para dar cumplimiento a cada una de las medidas correctivas que le fueron dictadas.

6. Por medio de escritos de fechas 30 de octubre y 11 de noviembre de 2013, recibidos en esta Comisión el 6 y 20 de noviembre de 2013, respectivamente, la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio número 132-A/1334/2013, manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo los documentos que estimó conducentes.

7. Visto lo anterior, y atento a que la Entidad en comento no acreditó el cumplimiento de las acciones y medidas correctivas que le fueron dictadas, en relación a las observaciones que le fueron realizadas y mucho menos desvirtuó las mismas, esta Comisión por oficio número 132-A/101207/2014, de 23 de enero de 2014, comunicó a la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., las acciones y medidas correctivas que a esa fecha resultaron conducentes en relación a aquellas dictadas mediante oficio número 132-A/1334/2013, entre las que se hallaban las relativas al Capital Contable Inferior al Capital Mínimo Pagado, el Capital Neto Inferior al Capital Mínimo que le corresponde mantener y el Sistema Contable-Reconocimiento Contable.
8. A través de escritos de fecha 12 y 19 de febrero de 2014, recibidos en esta Comisión los días 18 y 20 del mismo mes y año, respectivamente, la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio número 132-A/101207/2014, manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo los documentos que estimó conducentes.
9. Con fecha 16 de junio de 2014, esta Comisión emitió el oficio número 132-C/101266/2014, por el que comunicó a la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., el estado de las acciones y medidas correctivas relativas al Capital Contable Inferior al Capital Mínimo que le corresponde mantener.
10. Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2014, recibido en esta Comisión el día 8 del mismo mes y año, la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. dio respuesta al oficio número 132-C/101266/2014, solicitó la aprobación del Plan de Restauración de Capital que acompañó a dicho escrito y manifestó lo que a su interés convino y exhibió los documentos que estimó conducentes.
11. Al respecto, esta Comisión emitió el oficio número 132-C/1213/2015, de fecha 16 de enero de 2015, por virtud del cual negó la aprobación del Plan de Restauración de Capital propuesto por la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2014, toda vez que el mismo no contiene medidas que respondan a la inmediatez y eficacia que se requiere para alcanzar un incremento en el índice de capitalización que esa sociedad requiere y que muestren resultados medibles y comprobables.
12. Consecuentemente, con fecha 3 de marzo de 2015, esta Comisión emitió el oficio número 132-C/1225/2015, por virtud del cual se emplazó a la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. para revocar su autorización para operar como Unión de Crédito, por los motivos ahí expuestos, y al haberse ubicado en las causales de revocación previstas en las fracciones II, III, VI, VIII y XIV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Asimismo, mediante el propio oficio número 132-C/1225/2015, esta Comisión otorgó a la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que fue notificado, para que en uso de su garantía de audiencia previsto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se le encontró ubicada.
13. Por escrito de fecha 25 de marzo de 2015, recibido en esta Comisión el 26 del mismo mes y año, la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. ejerció su derecho de audiencia otorgado mediante el oficio número 132-C/1225/2015, realizando diversas manifestaciones pero sin exhibir documento alguno al efecto.
14. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizando todos y cada uno de los antecedentes referidos en el presente capítulo, en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2015 acordó lo siguiente:

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan y motivan la revocación de la autorización que, para operar como Unión de Crédito, en su momento le fue otorgada a la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con lo establecido en los artículos 4, fracciones XI y XXXVIII, así como 12, fracciones V y XV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado se encuentra facultada para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y, en su caso, para acordar la revocación de dichas autorizaciones.

SEGUNDO. Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“Segundo.- Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.

...”

TERCERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia a la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones de crédito, en los casos ahí referidos, entre los cuales se encuentran los establecidos en las fracciones II, III y XIV, mismas que para pronta referencia a continuación se refieren:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

...

III. Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional;

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y

...”

CUARTO. Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 132-C/1225/2015, de fecha 3 de marzo de 2015, citado en el numeral 12 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, al haber otorgado a Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. el plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del de su notificación, para que en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a sus intereses conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se le encontró ubicada, mismas que se encuentran previstas en las fracciones II, III, VI, VIII y XIV, del artículo 97 antes referido.

QUINTO. Que del análisis integral del contenido del oficio número 132-C/1225/2015, así como del escrito de fecha 25 de marzo de 2015, referido en el numeral 13 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores determina que los argumentos expuestos por la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., resultan **inoperantes e insuficientes** para desvirtuar las causales de revocación por las que fue emplazada.

En efecto, del análisis de lo establecido en el oficio número 132-C/1225/2015, de 3 de marzo de 2015, citado en el numeral 12 del capítulo de Antecedentes de la presente Resolución, se desprende que esta Comisión emplazó a la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., en virtud de que:

1. Contó con un Capital Contable inferior al Capital Mínimo que le corresponde mantener, puesto que:

- 1.1 *No obtuvo la aprobación de esta Comisión respecto al Plan de Restauración de Capital, al haber omitido acatar los requerimientos hechos por este Órgano Desconcentrado al efecto, por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, ubicándose en la causal de revocación prevista en la fracciones III, del artículo 97 de la misma Ley.*
- 1.2 *De la revisión efectuada a sus Estados Financieros con cifras al 31 de marzo de 2013, se determinó que en su Balance General presentaba un capital contable con importe de -\$28'061,174, el cual resultaba inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener de \$9'382,632, resultando de la diferencia de estos dos conceptos un faltante de \$37'443,806, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, y ubicándose en la causal de revocación prevista en la fracción XIV, del artículo 97 de la misma Ley.*
- 1.3 *Derivado del Faltante de Capital Contable, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 80 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009 modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012, 31 de enero de 2013 y 3 de diciembre de 2014, 8 y 12 de enero de 2015 respectivamente, el cual señala la fórmula para la determinación del capital neto, se evidencia que la Unión de Crédito no cumplió con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito y las Disposiciones a que dicho precepto se refiere, debido a que presentó en su Balance General al 31 de marzo de 2013 un capital neto de -\$28,228,783; el cual resultaba inferior en \$37,611,415 al que le correspondía mantener, ubicándose en la causal de revocación prevista en la fracción II, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.*
- 1.4 *Omitió presentar los asientos contables por el registro de cesión de cartera y reconocimiento de pérdida que realizaría la Inmobiliaria General del Golfo, S.A. de C.V., en su contabilidad, con la finalidad de verificar que los socios de la inmobiliaria absorberán la pérdida en forma proporcional, que le fueron solicitados por esta Comisión, ubicándose en la causal de revocación prevista en la fracción VIII, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.*

Al respecto, la denominada Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2015, recibido en esta Comisión el 26 del mismo mes y año, referido en el numeral 13 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, en uso de su derecho de audiencia otorgado en el oficio número 132-C/1225/2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En ejercicio de dicho derecho se expone lo siguiente:

1. *El 04 de abril del 2013 la autoridad practicó a esta Unión una visita de inspección ordinaria sobre cifras al 31 de marzo del 2013.*
2. *El 31 de mayo del 2013 la autoridad comunicó a la Unión las observaciones determinadas y con fecha 8 de agosto del 2013 esta Unión respondió a tales observaciones.*
3. *El 8 de octubre del 2013 la autoridad emitió un primer Oficio de acciones y medidas correctivas I y esta Unión lo respondió el 30 de octubre del 2013.*
4. *El 23 de enero del 2014 la autoridad emitió un segundo Oficio de acciones y medidas correctivas II y esta Unión lo respondió el 12 de febrero del 2014.*
5. *El 16 de junio del 2014 la autoridad emitió el Oficio de seguimiento a acciones y medidas correctivas por medio del cual daba seguimiento a los Oficios de acciones y medidas correctivas I y II y esta Unión respondió a la autoridad en fecha 7 de agosto del 2014.*
6. *En fecha 16 de enero del 2015 la autoridad emitió un Oficio de Plan de Restauración de Capital en relación con la solicitud de aprobación de tal plan que la Unión solicitó a la autoridad.*

Nosotros como Unión propusimos a la autoridad nos aceptara un plan de adecuación de capital y concluimos la elaboración de un “Plan de restauración de capital”, el cual inclusive fue mejorado y se le adicionaron y ampliaron todos los puntos a que hace referencia el artículo 80, fracción 1, inciso b) de la LUC.

Dicho "Plan de restauración de capital" fue presentado y aprobado por el Consejo de Administración de la Unión en sesión de fecha 21 de Julio de 2014.

Este "Plan de restauración de capital" contempla lo siguiente:

- 1.1. Plan de mejora en eficiencia operativa.*
- 1.2. Racionalización del gasto e incremento en la rentabilidad.*
- 1.3. Plan de Realización de aportaciones al capital social.*
- 1.4. Límites a las operaciones que la "Unión de Crédito" puede realizar en cumplimiento de su objeto social y límites a los riesgos derivados de dichas operaciones.*

De lo anterior se depende que el mencionado "Plan de restauración de capital" contempla todos los puntos a que hace referencia el artículo 80, fracción 1, inciso b) de la LUC, cumpliendo de esta manera con lo exigido por la autoridad.

Es importante hacer notar a la autoridad que esta Unión de Crédito inició en el año de 1976 y a la fecha ha beneficiado a la comunidad que la integra a través de otorgamientos de créditos, sorteando las diferentes crisis que a los largo de estos años se han presentado.

Hemos demostrado que somos una Unión capaz de hacer frente a situaciones difíciles que se nos han presentado, como el pago del apalancamiento que teníamos con los bancos, el cumplimiento también en el pago que en su momento le hicimos a algunos inversionistas, la aceptación de nuestros socios e inversionistas a dejar de percibir intereses en su inversión desde Octubre del 2003, luego capitalizar el 25% de su inversión en acciones de la Unión entre los años de 2006 a 2008.

Por todo lo anterior solicitamos a la autoridad que antes de proceder a revocar nuestra autorización, valore las pruebas que con toda oportunidad le hemos presentado a lo largo de todo este proceso, y que considere además que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Unión puede ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona no estando obligada a solicitar autorización a la Autoridad toda vez que en ningún momento se ha pretendido responder por la solvencia de los deudores."

Del análisis de los argumentos antes transcritos, mismos que fueron expuestos por la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., en el referido escrito de fecha 25 de marzo de 2015, citado en el numeral 13 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, así como del oficio número 132-C/1225/2015, esta autoridad determina que dichos argumentos resultan **inoperantes e insuficientes** para desvirtuar las conductas por las que fue emplazada dicha Entidad para la revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, mismas que se encuentran previstas en las fracciones II, III y XIV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por las consideraciones que se exponen a continuación:

La Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. fue emplazada por ubicarse en las causales de revocación de la autorización para operar como Unión de Crédito, previstas en las fracciones II, III, VI, VIII y XIV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, siendo que en relación a las mismas, aquélla, en su escrito de fecha 25 de marzo de 2015, únicamente aludió lo siguiente:

"Nosotros como Unión propusimos a la autoridad nos aceptara un plan de adecuación de capital y concluimos la elaboración de un "Plan de restauración de capital", el cual inclusive fue mejorado y se le adicionaron y ampliaron todos los puntos a que hace referencia el artículo 80, fracción 1, inciso b) de la LUC.

Dicho "Plan de restauración de capital" fue presentado y aprobado por el Consejo de Administración de la Unión en sesión de fecha 21 de Julio de 2014.

Este "Plan de restauración de capital" contempla lo siguiente:

- 1.1. Plan de mejora en eficiencia operativa.*
- 1.2. Racionalización del gasto e incremento en la rentabilidad.*
- 1.3. Plan de Realización de aportaciones al capital social.*
- 1.4. Límites a las operaciones que la "Unión de Crédito" puede realizar en cumplimiento de su objeto social y límites a los riesgos derivados de dichas operaciones.*

De lo anterior se depende que el mencionado "Plan de restauración de capital" contempla todos los puntos a que hace referencia el artículo 80, fracción 1, inciso b) de la LUC, cumpliendo de esta manera con lo exigido por la autoridad." (Énfasis añadido)

Dicho argumento resulta **inoperante** para desvirtuar las causales de revocación de la autorización para operar como Unión de Crédito por las que fue emplazada, particularmente las previstas en las fracciones II, III y XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en virtud de que el "*Plan de restauración de capital*" propuesto por la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. mediante el escrito de fecha 7 de agosto de 2014, referido en el numeral 10 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, no fue aprobado por esta Comisión a través del oficio número 132-C/1213/2015, de fecha 16 de enero de 2015, toda vez que:

"...si bien comprende y sólo de manera enunciativa los supuestos a que se refiere el artículo 80, fracción I, inciso b) de la Ley de Uniones de Crédito en el sentido de únicamente incluir una referencia de lo que comprendería el plan de mejora de eficiencia operativa, la racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y los límites a las operaciones que la unión pueda realizar en cumplimiento de su objeto social o a los riesgos derivados de dichas operaciones, no se aportan elementos objetivos de juicio suficientes para acreditar la actualización, congruencia y viabilidad jurídica de las medidas que menciona esa sociedad, y los periodos en que se ejecutarían las posibles medidas a adoptar exceden en demasía los plazos máximos de ley, por lo que es de nuestra consideración que el planteamiento no es atendible por la falta de medidas que respondan a la inmediatez y eficacia que se requiere para alcanzar un incremento en el índice de capitalización de esa sociedad y que muestren resultados medibles y comprobables, limitándose únicamente a indicar actividades y expectativas, sin considerar que algunos de los activos susceptibles de realizarse como medida de capitalización, ya les fueron previamente negados por no ajustarse a los procedimientos legales y contables aplicables" (énfasis añadido)

En las mismas condiciones, y relacionado con lo anterior, resulta **inoperante** lo aducido por la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. en el referido escrito de fecha 25 de marzo de 2015, citado en el numeral 13 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, en el sentido de que:

"...considere además que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Unión puede ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona no estando obligada a solicitar autorización a la Autoridad toda vez que en ningún momento se ha pretendido responder por la solvencia de los deudores."

Lo anterior, en virtud de que mediante el oficio número 132-A/1334/2013, de fecha 8 de octubre de 2013, este Órgano Desconcentrado comunicó a la Unión de Crédito General del Golfo las acciones y medidas correctivas que resultaron conducentes en vista del diverso oficio número 132-A/1203/2013, así como del escrito recibido en esta Comisión el 12 de agosto de 2013, referido en el numeral 4, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, entre las que se encontró la siguiente:

...

2.- CAPITAL CONTABLE

Observación.- CAPITAL CONTABLE INFERIOR AL CAPITAL MÍNIMO QUE LE CORRESPONDE MANTENER.

...

1. Un "Plan de restauración de capital" para solventar esta situación, que no se sustente en la operación de Cesión de Cartera, ya que como es de su conocimiento, mediante oficio No. 31-12161/2013, de fecha 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, hace de su conocimiento que no es posible autorizar la operación referente a la cesión de derechos litigiosos con la que podrían solventar esta situación.

..." (Énfasis añadido)

En las apuntadas condiciones, deviene inconcuso que los argumentos expuestos en el escrito de fecha 25 de marzo de 2015, citado en el numeral 13 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, son **inoperantes** para desvirtuar las causales de revocación de la autorización para operar como Unión de Crédito, por las que se emplazó a la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., particularmente las previstas en las fracciones II, III y XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, toda vez que se trata de la reiteración de argumentos hechos valer con anterioridad por la misma, los cuales no tuvieron ni tienen el alcance de desvirtuar dichas causales, tal y como se hizo de su conocimiento con antelación mediante los oficios antes señalados.

Al respecto, cobra aplicación por analogía los criterios jurisprudenciales sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 166031
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Noviembre de 2009
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 188/2009
Página: 424
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.
Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de <i>defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.</i>
<u>CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2008-PL.</u> Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.
Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Es por lo anterior, que los argumentos vertidos en el escrito de fecha 25 de marzo de 2015, citado en el numeral 13 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, resulten **inoperantes** para desvirtuar las causales de revocación de la autorización para operar como Unión de Crédito, por las que fue emplazada la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., mismas que se encuentran previstas en las fracciones II, III y XIV, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

SEXTO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución, esta Comisión determina que se tienen por confirmadas las causales de revocación de la autorización para operar como Unión de Crédito, previstas en las fracciones II, III y XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por las cuales fue emplazada la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., por virtud del oficio número 132-C/1225/2015, por las siguientes razones:

El Plan de Restauración de Capital no cumple con requerimientos mínimos

La Unión de Crédito General del Golfo no cumplió con las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Uniones de Crédito, toda vez que el Plan de Restauración de Capital que presentó ante esta Comisión como cumplimiento a las observaciones y medidas correctivas dictadas en los oficios número 132-A/1334/2013, 132-A/101207/2014 y 132-C/101266/2014, referidos en los numerales 5, 7 y 9, respectivamente, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, no resultó atendible, por la falta de medidas que respondan a la inmediatez y eficacia que se requiere para alcanzar un incremento en el índice de capitalización de esa entidad y que muestren resultados medibles y comprobables, limitándose únicamente a indicar actividades y expectativas sin considerar que algunos de los activos susceptibles de realizarse como medida de capitalización, les habían sido previamente negados por no ajustarse a los procedimientos legales y contables aplicables, tal y como se hizo del conocimiento de la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. mediante el oficio número 132-C/1213/2015, citado en el numeral 11, del apartado de Antecedentes de la presente Resolución.

Faltante de Capital Contable

Se evidencia que el capital contable de la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. C.V. es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, debido a que de la revisión efectuada a sus Estados Financieros con cifras al 31 de marzo de 2013 se determinó que presentaba en su Balance General, un capital contable con importe de -\$28'061,174, mismo que resultaba inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener de \$9'382,632, resultando de la diferencia de estos dos conceptos un faltante de \$37'443,806.

Faltante de Capital Neto

Como consecuencia del Faltante de Capital Contable, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 80 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a los Almacenes Generales de Depósito, Casas de Cambio, Uniones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009 modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario Oficial el 1 y 30 de julio de 2009, 18 de febrero de 2010, 4 de febrero, 11 de abril y 22 de diciembre de 2011, 3 de febrero y 27 de junio de 2012, 31 de enero de 2013 y 3 de diciembre de 2014, 8 y 12 de enero de 2015, respectivamente, el cual señala la fórmula para la determinación del capital neto, se evidencia que la Unión de Crédito no cumplió con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito y las Disposiciones a que dicho precepto se refiere, debido a que presentó en su Balance General al 31 de marzo de 2013 un capital neto de -\$28,228,783; el cual resultaba inferior en \$37,611,415 al que le correspondía mantener.

Es por lo anterior que se concluye que esa Unión se ubica en los supuestos previstos en las fracciones II, III y XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, mismas que a continuación se refieren:

“Artículo 97.- La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

II. Si la unión no cumple con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

...

III. Si la unión de que se trate no cumple con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de esta Ley; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional;

...

XIV. Si el capital contable de la unión es menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, y

...”

En esta guisa, la Junta de Gobierno de este Órgano Desconcentrado concluye que la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V. se ubica en las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, previstas en las fracciones II, III y XIV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por mantener un capital contable menor al capital mínimo requerido en función al nivel de operaciones que le fue autorizado, por no cumplir con los requerimientos de capitalización establecidos conforme al artículo 48 de la Ley de Uniones de Crédito y por no cumplir con las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 80 de la misma ley.

Por otra parte, toda vez que la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., en el escrito de fecha 25 de marzo de 2015, referido en el numeral 13 del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, no exhibió algún documento, ni ofreció prueba alguna, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores no se encuentra en posibilidad de desahogar ni valorar elemento de convicción adicional a lo antes referido.

Finalmente, por lo que toca a las causales de revocación contenidas en las fracciones VI y VIII, del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, por las que fue emplazada dicha Entidad, se estima que si bien es cierto existen conductas que pudieren ser materia de infracciones administrativas atribuibles a la Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V., una vez analizadas para el efecto de la presente resolución, se determina que las mismas no se actualizan.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2015:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Desconcentrado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97, fracciones II, III y XIV de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones XI y XXXVIII y 12, fracciones V y XV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo Décimo Noveno, adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2015, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para operar como Unión de Crédito, se otorgó a la **Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V.**, a través del Oficio número 601-II-60032, del 26 de octubre de 1976.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la **Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V.**, se encuentra imposibilitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en dispuesto en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la **Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V.**, deberá acreditar ante esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, este Órgano Desconcentrado promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Notifíquese esta Resolución a la **Unión de Crédito General del Golfo, S.A. de C.V.**

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, inscribábase en el Registro Público de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación el presente Oficio.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto en los artículos 4, 9 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de noviembre de 2014; 6, último párrafo, y 29, fracción I, numeral 2), del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Directores Generales Adjuntos de la misma Comisión, dado a conocer en dicho Diario Oficial el 30 de noviembre de 2015, se delega indistintamente en los servidores públicos de esta Comisión, Karla Patricia Montoya Gutiérrez, Josué Martínez Rocha, María Isabel Almaráz Guzmán, Ivonne Marcela

López Franco, Angel Jonathan García Romo, Jesús Aarón Ruiz Zapata, Tania Patricia Morales Reyes, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Alfredo Omar Morlan Fernández, José Alberto Jiménez Rosales, Alberto Erick Mendez Medina, Saúl Hernández Pérez y Rogelio García Martínez, el encargo de notificar, conjunta o separadamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Lo anterior, lo hace de su conocimiento el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción VI, y penúltimo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como en términos del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 18 de diciembre de 2015.

Atentamente

México, Distrito Federal a 7 de enero de 2016.- El Presidente, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifica la base II del artículo tercero, de la autorización otorgada a Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva, derivado del aumento a su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social.- 366-214/10.- 731.1/33079.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social.

**SEGUROS MULTIVA, S.A.,
GRUPO FINANCIERO MULTIVA**
Cerrada de Tecamachalco No. 45, 2o. Piso,
Col. Reforma Social, C.P. 11650
Ciudad.

En virtud de que mediante oficio 366-II-1727/10 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada al artículo seis de sus estatutos sociales, a fin de aumentar su capital social de \$230'500,000.00 a \$260'500,00.00, lo que se contiene en el testimonio de la escritura No. 33,103 otorgada el 3 de diciembre de 2010, ante la fe del Lic. Arturo Talavera Autrique, Notario Público No. 122, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la base II del artículo TERCERO, de la autorización otorgada mediante oficio 366-IV-4100 del 11 de diciembre de 1995, modificada con los diversos 366-IV-5260 del 4 de octubre de 1996, 366-IV-4360 y 366-IV-6014 del 10 de julio y 6 de octubre de 1997, respectivamente, 366-IV-159 del 11 de mayo de 1999, 366-IV-1755 del 3 de abril del 2002, 366-IV-2653/06 del 29 de noviembre de 2006, 366-079/08 del 23 de abril de 2008, 366-173/08 del 26 de septiembre de 2008, 366-174/08 del 29 de septiembre de 2008, 366-025/10 del 2 de marzo de 2010 y 366-121/10 del 2 de agosto de 2010, a Seguros Multiva, S.A., Grupo Financiero Multiva, para que funcione como institución de seguros, a fin de practicar operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, en los ramos de accidentes personales y gastos médicos, de daños, en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, automóviles, crédito exclusivamente en reaseguro, diversos, así como terremoto y otros riesgos catastróficos, para quedar en la forma siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO.-
II.- El capital social será de doscientos sesenta millones quinientos mil pesos Moneda Nacional.
..... ”

Atentamente,

México, D.F., 20 de diciembre de 2010.- El Titular de la Unidad, Manuel Lobato Osorio.- Rúbrica.

(R.- 424824)